



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 073-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 20 de febrero del 2020

### VISTO:

El Informe Técnico N° 101-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE-AT/FPC, la Notificación N° 0269-2019-ANA-ALA.ILAVE, ingresado con C.U.T. N° 239021-2019, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, incoado por la Administración Local de Agua llave, en contra de la señora Aurea Tatiana Quispe Cornejo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44º y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguieren por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46º de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277º literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274º, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230º de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 073-2020-ANA-AAA.TIT

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 269-2019-ANA-ALA.ILAVE, emitida el 26.11.2019, válidamente notificada, en fecha 20.12.2019, debidamente recepcionada por la administrada, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

**(...) los manantiales denominados Huayllani 01, Huayllani 02, Huayllani 03, Huayllani 04, manantial Ccalachitapi Loma y el manantial Ccalachitapi Cabaña, vienen siendo utilizados para riego de pastos naturales, sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (...)**

Calificando la infracción en el numeral 1) del artículo 120° Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", de la Ley N° 29338; literal a) del artículo 277° del Reglamento D.S. N° 001-2010-AG, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, a folios 13, obra el escrito de descargo de la administrada, presentado en fecha 20.12.2019, por medio del cual indica que acepta la Amonestación Escrita, lo que la autoridad disponga y cumplirá a cabalidad con lo requerido;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ilave, emite el Informe Técnico N° 101-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE-AT/FPC, del 02.01.2020, recomendando imponer al administrado una sanción administrativa de Amonestación Escrita.

Que, a folios 20, fluye la Notificación N° 013-2020-ANA-ALA.ILAVE, notificando a la administrada el Informe Final de Instrucción, en fecha 22.01.2020, sin embargo, en la misma fecha, presenta un escrito mencionando que acepta la amonestación escrita;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 073-2020-ANA-AAA.TIT

(Administración Local de Agua Llave), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con la diligencia de Verificación Técnica de Campo, obrante a folios 05 al 08, así como de las vistas fotográficas anexas;

Que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

*Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.*

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278º de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

*La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.*

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 073-2020-ANA-AAA.TIT

disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".<sup>2</sup> En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19º, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia.

Que, a la administrada se le ha emitido la Resolución Directoral N° 043-2020-ANA-AAA.TIT, el 06.02.2010, por medio del cual se otorgó Licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor de la señora Aurea Tatiana Quispe Cornejo, para el aprovechamiento de las aguas provenientes de los manantiales "Ccalachitapi Cabaña", "Ccalachitapi Loma", "Huayllani 01", "Huayllani 02", "Huayllani 03" y "Huayllani 04", por un volumen disponible de hasta 27,172 m³/año, para un área bajo riego de hasta 1.80 has. en los predios rústicos denominado "Huayllani" y "Ccalachitapi", ubicado en la jurisdicción del distrito de Pichacani, provincia de Puno, departamento y región de Puno, según las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, que forma parte del expediente administrativo;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 038-2020-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46º, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- IMPONER**, a la señora Aurea Tatiana Quispe Cornejo, identificado con DNI. N° 43953719, con domicilio en Jr. Leoncio Prado N° 318 – Puno, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1º del artículo 279º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120º numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277º literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y conforme al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

<sup>2</sup> Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 073-2020-ANA-AAA.TIT

**ARTICULO 2º.-** Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (art. 28º de la R.J. N° 235-2018-ANA).

**ARTICULO 3º.-** Notificar a la Administración Local de Agua Ilave, con la presente Resolución, y, al administrado con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



ING. MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES.  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca

Cc. Arch  
MEFM/gags.